



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 6 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta con el recurso de reposición en subsidio de apelación del proveído de 09 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento y pago de título. Sírvase proveer, **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 00341

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2017-00094-00**
Demandante: FULVIO ALEXANDER HERRERA OTAYA
Demandado: UNIMAP E U

Mocoa, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de 09 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del título, así como el pago, exponiendo los siguientes argumentos:

1. Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el sustento normativo con el que ampara el recurso subsidiado de apelación *“es el numeral 12 del artículo 65 del CST, el cual permite el numeral 7 del artículo 321 del CGP.”*
2. Respecto del reparo concreto hace alusión a que el valor no ha sido indexado debidamente, y con base en ello está terminando el proceso, recordando el numeral tercero de la segunda instancia refiriendo que el concepto de la indemnización es desde el año 2016, y el monto en el asignado fue de \$12.720.000.
3. Continúa su relato reconociendo que el pago se produjo en enero del año 2021, ascendiendo a la suma de \$2.201.617, he indica que existe una diferencia respecto del gran total a recibir de \$924.817 entre el importe obtenido de su parte y el reconocimiento por el Despacho en la providencia recurrida.
4. Por último argumenta su recurso con que la suma podría variar respecto de la conseguida por el recurrente, considerando el apoderado que hay una discrepancia notoria independiente de quien efectuó la operación, haciendo hincapié en que esa diferencia es la que solicita sea examinada ya que se trata de una cuestión aritmética, anexando el cuadro liquidatorio elaborado por parte del profesional del derecho.



Para resolver los planteamientos anteriores, se **CONSIDERA**:

Con sujeción al recurso de reposición en subsidio apelación presentado

Para dar respuesta al primer punto argumentado por el recurrente, es menester indicar que la norma citada por parte del apoderado referente a el Código Sustantivo Del Trabajo, no es compatible con lo que quiere precisar por cuanto el artículo 65 de la norma en cita no contiene numeral 12, verbi gracia el numeral 12 del artículo 65 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social que estipula:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

12. *Los demás que señale la ley.”*

Existe la posibilidad de entender que la anterior norma en cita es la que pretendía el apoderado referenciar, pero la misma no concuerda con las premisas que pretende hilar, más aún cuando manifiesta que *“el que permite aplicar el numeral 7 del artículo 321 del CGP”*, deferencia anterior que no es acorde a las disposiciones normativas en virtud a que lo que permite la legislación laboral es una aplicación analógica reglada en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social así:

“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

Artículo puesto de presente con la finalidad de advertir que el apoderado judicial de la parte demandante realiza peticiones oscuras, mal intencionadas en búsqueda de entorpecer el normal decurso procesal, pero guardando respeto a las disposiciones adoptadas por mi superior funcional, y es cuando los memoriales con lenguajes que no corresponden deben interpretar lo que pretende el profesional o sujeto procesal y así ajustarlo a derecho, acontecimiento que aplica al caso en comento.

Corolario a lo anterior, al punto de digerir el punto segundo denotado así con anterior de lo sustentado por el recurrente, planteamientos en los que no se presenta controversia jurídica debido a que eso fue lo que manifestó la sentencia proferida de segundo grado, permitiéndome transcribir el aparte necesario de la siguiente manera:

“TERCERO: CONDENAR a la demandada UNIMAP E.U. a pagar a favor del señor FULVIO ALEXANDER HERRERA OTAYA, la suma de DOCE



MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.720.000.00) por concepto de indemnización por despido injusto, suma que debe ser indexada al momento de su pago, la cual aplica a partir del 1 de noviembre de 2016.”

Por lo argumentado es que no se hará manifestación alguna respecto del trazado propuesto al interior del escrito por el recurrente. Empero frente al tercer punto debe hacerse un sustento específico debido a que no le asiste razón alguna al abogado al manifiesta que exista una diferencia para el gran total y más aun cuando continúa afirmando falacias respecto de la discrepancia notoria para argüir que no está en acuerdo con lo resultante en el auto, hecho anterior que remite al juzgado a que realice una explicación clara de la forma en la cual se dio la indexación respecto del numeral segundo sub numeral tercero de la sentencia proferida por el a quem, ya transcrita al interior del auto.

Se realizó la operación matemática en reiteradas ocasiones y en la misma se obtuvo un valor distinto al del plasmado en el auto recurrido, encontrándose denotado como indexación del valor reconocido de conformidad a lo expresado de manera posterior, recordándole al apoderado que no debe tomar ningún otro valor distinto al reglado por el DANE en su *archivo de índices – Serie de empalme 2003 – 2021*, para citar específicamente que los valores de IPC que se deben tomar con el del mes de octubre de 2016 como inicial y como final se debe tomar el de noviembre de 2020, en razón a que los índices de precios al consumidor son incrementados al finalizar el mes, situación que lamentablemente el apoderado de la parte activa lo avizora como desventaja, para lo cual este Despacho mantiene su decisión incólume adoptada en el auto recurrido, no sin antes aportar la tabla de la cual se extrae la información así:

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)						
Índices - Serie de empalme 2003 - 2021						
Base Diciembre de 2018 = 100,00						
Mes	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Enero	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91
Febrero	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58
Marzo	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12
Abril	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76
Mayo	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84
Junio	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78
Julio	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14
Agosto	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	
Septiembre	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	
Octubre	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	
Noviembre	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	
Diciembre	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	

Lo que lleva a este Despacho a comparar la liquidación de crédito realizada por el apoderado de la parte activa, estudiarla a profundidad para seguir encontrando falencia, en virtud de pretender desinformar a este Despacho, escribiendo lo siguiente:



IPC FINAL (Vigente Liquidación
Marzo-2020)

108,7800

Cuando según la tabla aportada, misma que es emitida por el DANE, en la cual regual el IPC de marzo de 2020 con un valor de 105,53, dato que no corresponde ni mucho menos se ajusta a la realidad con el adoptado con el apoderado, pues el dato corresponde al IPC FINAL del mes de junio de 2021, en aras de garantizar el equilibrio entre las partes, le indico al profesional de derecho que el valor que se toma es el correspondiente al mes de diciembre, en virtud a que la consignación realizada por la parte pasiva de la punja juridica fue surtida el día 23 de diciembre de 2020, momento en el cual ocurre la no continuidad de la causación del aumento de los periodos a indexar, contexto que no debe explicarse en virtud a que es de jurídico conocimiento.

Argumentos previos que también premiten concluir entonces que la liquidación de credito practicada fuera de termino, y que busca sea reconocida en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, rebuscando que se desmaterialice la esencia de los recurso de reposición como los de apelación, es decir, al advertir que no presento liquidación de credito alguno en la etapa procesal pertinente, se evidencia la temeridad y mala fe del apoderado de buscar presentarla para esta ocasión, advirtiendo ademas que lo citado a continuación debe temarse como una discrepancia notoria en virtud a errores tanto mecanograficos como aritmeticos.

INDEMNIZACION INDEXADA
2.201.617,60
2.201.617,60

De lo considerado en el presente auto, el Despacho avizora efectivamente un error de carácter mecanografico, aritmetico e involuntario, esto para el valor a indexar corrigiendo así el traspie en esta oportunidad aportando la formula así:

$$VALOR A REINTEGRAR (VR) = VALOR DADO EN SENTENCIA(VH) * \left(\frac{IPC FINAL}{IPC INICIAL}\right)$$

Debiendose defirir que VR es el valor a reintegrar, es el dado por la operación matematica, teniendo así que VH es el valor ordenado en la sentencia de segundo grado \$12.720.000; continuando entonces hacer claridad respecto del IPC FINAL como el correspondiente al mes de diciembre de 2020 avalado en 105,48. Esgrimiendo en ultima medida que el IPC INICIAL, corresponde al valor avalado de 92,73 que fue



la correspondiente al mes de diciembre de 2020, fecha que guarda concordancia con el pago realizado por parte del demandado como lo fue el 23 de diciembre de 2020, quedando entonces la ecuación y resultado de la siguiente manera:

$$14.468.948 = 12.720.000 * \left(\frac{105,48}{92,73}\right)$$

Así las cosas restando realizar la operación matemática para complementar, logrando dilucidar vacíos normativos se tiene entonces que de la resta aritmética entre el valor aportado en la sentencia que fue \$12.720.000 y el valor a reintegrar que es de \$14.468.948, obteniéndose entonces que la indexación se dio por valor de \$1.748.948, suma que no guarda concordancia a la discrepancia notoria evidenciada por el recurrente, consideraciones anteriores que permiten inferir el traspiés en el que incurre el Despacho, permitiéndome reponer la providencia y modificar el orden de fraccionamiento, dejando incólume los demás

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 09 de julio de 2021 por las razones anotadas.

SEGUNDO: MODIFICAR del citado auto el numeral primero, el cual quedarán de la siguiente manera:

“**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 479030000135611 con fecha de elaboración 23/12/2020, por valor de \$17.554.872,00, en dos títulos diferentes: uno por valor de \$15.744.948,00 a favor de la parte demandante FLUVIO ALEXANDER HERRERA OTAYA y otro por valor de \$1.809.924,00, que será devuelto a la entidad demandada UNIMAP E U.”

TERCERO: MANTENER en los demás aspectos incólume lo resuelto en el auto número 124 de fecha 09 de julio de 2021.

CUARTO: ABSTENERSE DE CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio, en el efecto suspensivo y ante la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 39 del 09 de agosto de 2021

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6881153871bf7960e8dab8b75a1c8800ceed8cd903bee8c74c2d69dcf26fa128

Documento generado en 06/08/2021 10:26:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>